



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-092/2022

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES CID Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS
HUEYOTLIPAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara **FUNDADO** el agravio hecho valer en el juicio para la protección de los derechos políticos- electorales de la ciudadanía, interpuesto por Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez, y Miguel Centeno Flores, Integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, en contra de la supuesta omisión de dicho Ayuntamiento de entregarles las remuneraciones de manera completa a partir del mes de febrero de dos mil veintidós en el que asumieron el cargo hasta la emisión de la presente resolución.

1. G L O S A R I O

Actores, Parte Actora	Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez, y Miguel Centeno Flores en su calidad de regidores de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Presidente Auxiliar	Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. En la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta, los integrantes del Cabildo del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

1.2. Plebiscitos para la Elección e Instalación de la Junta Auxiliar. El tres de febrero, se emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de la *Junta Auxiliar* del citado *Municipio*, a la planilla Unión Zacaola, para el periodo dos mil veintidós-dos mil veinticinco, otorgándole a los promoventes el carácter de servidores públicos.

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El veinte de junio, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la supuesta omisión al pago de sus remuneraciones de manera completa a partir del mes de febrero en el que asumieron el cargo hasta la emisión de la presente resolución.

1.4. Primera Sentencia Local. El seis de diciembre, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública determinó declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por las y los actores, ya que de autos se acreditó plenamente que el Ayuntamiento había entregado mensualmente la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, 00/100 M.N.), correspondientes a las participaciones de la *Junta Auxiliar* a su Presidente, por lo anterior, había cumplido con la obligación de otorgar dichas participaciones.

1.5. Impugnación Federal: El trece de diciembre, las y los *Actores* presentaron escrito de demanda mediante la cual se inconformaban con la determinación tomada por el pleno de este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía que fue radicado por la Sala Regional con la clave SCM-JDC-420/2022.

1.6. Resolución de la Sala Regional: El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad federal determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, para el efecto de que este Tribunal, determine con exactitud si se actualiza, o no, la omisión reclamada.

1.7. Remisión del expediente a este Tribunal: Por consiguiente, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente TEEP-JDC-092/2022.



1.8. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que las y los promoventes impugnan actos del Ayuntamiento, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

Las y los *Actores* hacen valer como agravios la supuesta omisión por parte del Ayuntamiento, de entregarles la remuneración que les corresponde como integrantes de la *Junta Auxiliar*, siendo en consecuencia servidores públicos, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a las y los recurrentes en sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que les corresponden.

4. CUESTIÓN PREVIA

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

[...]

De esta forma, si bien la autoridad responsable para el estudio del asunto y dictar sentencia citó diferentes artículos de la Ley Orgánica Municipal para indicar la naturaleza y ámbito de desenvolvimiento de las Juntas Auxiliares, y del mismo Ayuntamiento; lo cierto es que dejó de lado lo previsto por los

artículos: 166, fracción XXVII ; así como 230, fracción I; y 231, fracción III, de la referida norma.

Disposiciones que precisan el deber de controlar los recursos públicos de las juntas auxiliares por parte de la tesorería del ayuntamiento; así como, la obligación de la presidencia de las juntas auxiliares de remitir las cuentas mensuales al ayuntamiento, y que refieren la dirección del Ayuntamiento en determinadas actividades de las Juntas Auxiliares como lo es la remisión de su presupuesto de gastos.

Deberes que el Tribunal local estuvo en aptitud de considerar para clarificar la cuenta pública de los recursos que son de recibirse por la Junta Auxiliar, y los rubros correspondientes a los gastos en que se utilizan, lo que resultaría de utilidad para verificar lo atinente a en qué presupuesto deben de considerarse las remuneraciones reclamadas; para que, de advertir alguna obstrucción al cargo, en función de las particularidades del caso, discierna la manera de despejarla, dilucidando a quién, en su caso, correspondería el pago - Ayuntamiento o Presidencia de la Junta Auxiliar- y posteriormente analizar si el ente encargado del pago efectivamente lo entregó o no a la parte actora.

De ahí que se considere dable, en un primer momento de análisis, dadas las obligaciones de transparencia de los recursos que se han dejado apuntadas, tanto del ayuntamiento como de la presidencia de la Junta Auxiliar; identificar a quién correspondía la obligación el pago reclamado y posteriormente si se han entregado, o no, las remuneraciones a las personas promoventes; ya que el resultado de dicho análisis podría conducir a tener por improcedente la pretensión de la parte actora –si es que se acreditara que recibió las remuneraciones–; o bien, a despejar la obstrucción del cargo para el caso de advertirse que no han contado con éstas.

Lo cual resulta relevante para la queja que le fue planteada, ya que si durante la instrucción el Tribunal local tomó la determinación de realizar diversos requerimientos para allegarse de los elementos probatorios que le permitieran resolver el asunto, debió hacerlo en función de la controversia que efectivamente le fue planteada consistente en la omisión de pago de remuneraciones a la parte actora, y no para desentrañar si se habían cubierto las participaciones a la junta.

Como se ha puntualizado, las personas promoventes desde su demanda local sustentan su queja en que no han recibido las remuneraciones inherentes a los cargos a que fueron electas.

Así en virtud de lo razonado, esta Sala Regional considera que lo conducente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local, determine con exactitud si se actualiza, o no, la omisión reclamada. Para lo cual, en su caso, podrá allegarse de los elementos de convicción que le permitan tener claridad sobre el punto controvertido; sobre todo, teniendo en consideración que, tanto el Ayuntamiento, como el presidente de la Junta Auxiliar, tienen la obligación de transparentar el uso de los recursos públicos; esto es de dar a conocer en qué se han gastado las participaciones entregadas, en términos de lo explicado en esta sentencia.

De esta forma, en un plazo breve, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se aboque al estudio de la controversia que efectivamente le fue planteada; y una vez notifica a las partes, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de tres días hábiles, remitiendo las constancias correspondientes.

[...]"

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal, atendiendo a lo determinado por la *Sala Regional*, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, realizó los siguientes requerimientos:



I. Al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, a través de su Presidenta Municipal, para que remitiera el original o copias certificadas legibles de los documentos siguientes:

a) Acta de sesión de cabildo, donde se haya fijado la percepción mensual de los integrantes de las juntas auxiliares pertenecientes al ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, a partir de febrero de dos mil veintidós, así como de las modificaciones a dichas remuneraciones, en su caso.

b) Nóminas, transferencias electrónicas y/o recibos de pago del citado Ayuntamiento, donde consten las remuneraciones correspondientes a los integrantes de la Junta Auxiliar, a partir del mes de febrero de dos mil veintiuno a la fecha.

II. Al Presidente Auxiliar de San Miguel Zacaola, para que remitiera el original o copias certificadas legibles de los documentos siguientes:

a) Actas o minutas de trabajo, donde se haya fijado la percepción mensual de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, a partir de febrero de dos mil veintidós, así como de las modificaciones a dichas remuneraciones, en su caso.

b) Nóminas, transferencias electrónicas y/o recibos de pago de la citada Junta Auxiliar, correspondientes del mes de febrero de dos mil veintiuno a la fecha.

Por otra parte, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se realizó un nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, a través de su Presidenta Municipal, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES remita el original o copias certificadas legibles del acta de sesión de cabildo, donde se haya autorizado el presupuesto de egresos correspondiente a la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, donde se establezca la percepción mensual de los integrantes de dicha junta auxiliar, así como la documentación atinente.

Las respuestas a dichos requerimientos fueron hechas del conocimiento de la Sala Regional, mediante los oficios: TEEP-PRE-426/2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés y TEEP-PRE-521/2023 de cuatro de mayo siguiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por las y los Actores forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el

cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución Federal*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Carta Magna* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la *Constitución Local* en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.



Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la Constitución, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

Por otra parte, el artículo 115 de la Federal, así como los diversos 102, 103 y 105 de la *Constitución Local* establecen que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, contemplado, entre otras, bases relativas a su personalidad jurídica, integración, patrimonio, administración libre de su hacienda y su facultad reglamentaria.

Por su parte, el artículo 106 de la Constitución Local prevé la existencia de la Ley Orgánica Municipal; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración pública municipal.

Al efecto, la referida ley municipal contempla en sus artículos 196, 224 y 225, la existencia de las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, electas por plebiscito e integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, con objeto de coadyuvar en las funciones que realice el ayuntamiento en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión.

Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Asimismo, disponen que las Juntas Auxiliares se encuentran supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que forman parte, y sujetos a la coordinación con las dependencias entidades de la administración pública municipal en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, cuyo vínculo de información e interacción es la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Por su parte, los artículos 78, fracción LVII, 146 Y 150, fracción IX de la legislación municipal, contemplan que el gasto municipal debe preverse, entre

otras cosas, para las Juntas Auxiliares y la atribución de los ayuntamientos para la entrega de dichos recursos a las mismas.

Para tal efecto, las Juntas Auxiliares deberán de presentar a más tardar el treinta de septiembre del año anterior que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados correspondientes para el ejercicio de los recursos.

Por otra parte, conforme los artículos 163 y 166 fracción XXVII de la Ley Orgánica, la Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero, quien deberá entre otras, obligaciones, cumplir, en el control interno de los recursos públicos que ejerzan las Juntas Auxiliares, con las normas de auditoría del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Asimismo, los artículos 230, fracción I; y 231, fracción III, de la referida norma, que precisan el deber de controlar los recursos públicos de las juntas auxiliares por parte de la tesorería del ayuntamiento; así como, la obligación de la presidencia de las juntas auxiliares de remitir las cuentas mensuales al ayuntamiento, y que refieren la dirección del Ayuntamiento en determinadas actividades de las Juntas Auxiliares como lo es la remisión de su presupuesto de gastos.

5.1. Caso concreto. Este Tribunal estima que el agravio de las y los enjuiciantes, relativo a la omisión de recibir la remuneración que les corresponde como integrantes de la Junta Auxiliar es **FUNDADO**, por las razones siguientes:

Las y los *Actores* manifiestan la omisión del *Ayuntamiento* de entregarles las remuneraciones de manera completa a partir del mes de febrero de dos mil veintidós en el que asumieron el cargo.

Derivado de las constancias que integran el expediente, aportadas por el *Ayuntamiento* en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende la existencia de copia certificada de la siguiente documentación:

a) Acta de sesión ordinaria de cabildo de siete de marzo de dos mil veintidós, en cuyo CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, se aprobó por unanimidad otorgar la cantidad mensual de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, 00/100 M.N.), para gastos operativos y mantener los apoyos que se otorgan: el pago quincenal al jardinero que da mantenimiento al parque de San Miguel Zacaola. Así como al centro de salud de San Miguel Zacaola, mantener el pago a la



persona que realiza las labores de intendencia y seguirles otorgando material de limpieza y papelería.

b) Cheques y pólizas con firma de recibido, relativas o las participaciones correspondientes a la Junta Auxiliar de los meses de marzo, abril, mayo y junio, a nombre de Efrén Ramírez Ortiz, *Presidente Auxiliar*, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N), cada uno.

c) Oficios: PASNMZ/004/22 de dieciséis de marzo, PASNMZ/005/22 de diecinueve de abril, PASNMZ/0010/22 de doce de mayo, mediante los cuales el *Presidente Auxiliar* solicita las participaciones para la Junta Auxiliar, lo que se destinara, entre otros, para salario del personal.

d) Oficios de dieciséis de marzo, diecinueve de abril, doce de mayo, ocho de junio, signados por el propio *Presidente Auxiliar*, en los cuales agradece a la Presidenta Municipal la entrega de las participaciones y donde menciona que se destinarían, entre otros, para el salario para personal.

e) Recibos del pago de participaciones a la Junta Auxiliar, correspondientes a los meses de marzo a octubre de dos mil veintidós, signados por la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Auxiliar*.

No pasa desapercibido, que ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función de las y los Actores, cargos de elección popular, los mismos solo pueden ser revocados, y como resultado, privados de los derechos que son inherentes a sus cargos, por medio del procedimiento administrativo, establecido en el artículo 228 de la *Ley Orgánica*, el que estipula que, cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.

Por lo anterior, y toda vez que ni el Ayuntamiento ni el Presidente Auxiliar, presentaron documentos idóneos para demostrar que se realizó el pago de las remuneraciones reclamadas por las y los Actores, ni tampoco de haberse realizado el procedimiento descrito en el párrafo que antecede, este Tribunal considera que les asiste la razón.

Esto es así, ya que, el Ayuntamiento, o en su caso el Presidente Auxiliar, son quienes debería contar en su poder con los documentos vinculados al pago de

las remuneraciones reclamadas, y en las respuestas a los requerimientos formulados por este Tribunal el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, manifestaron respectivamente:

El veintiocho de marzo siguiente, el *Presidente Auxiliar*, contestó que la *Junta Auxiliar* no ha celebrado sesión ordinaria o extraordinaria donde se haya fijado la percepción mensual de sus integrantes, en virtud de sus respectivas atribuciones y competencias, y por lo anterior, no ha emitido nóminas, transferencia electrónicas y/o recibos de pago a sus integrantes.

Por otra parte, el treinta de marzo, la Presidenta Municipal, remitió copia certificada de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de siete de marzo de dos mil veintidós, la cual ya obraba en autos, y manifestó que, toda vez que el seis de diciembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia, en cuyo punto resolutive se declaró infundado el agravio, no puede haber otra sentencia en cuanto al fondo del asunto, en virtud del principio *non bis in idem* por ya ser cosa juzgada, de tal suerte que debe respetarse la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil veintidós.

Posteriormente, el tres de mayo del presente año, en respuesta al requerimiento de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta Municipal, manifestó que no se cumplió lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Orgánica, puesto que no se recibió documentación alguna por parte de la Junta Auxiliar, determinándose su egreso según los cálculos que se realizaron por la Administración Pública Centralizada del Municipio, remitiendo nuevamente copia certificada de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de siete de marzo de dos mil veintidós, en la que se aprobó por unanimidad otorgar la cantidad mensual de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, 00/100 M.N.), específicamente, *para gastos operativos y mantener los apoyos que se otorgan: el pago quincenal al jardinero que da mantenimiento al parque de San Miguel Zacaola. Así como al centro de salud de San Miguel Zacaola, mantener el pago a la persona que realiza las labores de intendecia y seguirles otorgando material de limpieza y papeleria.*

Aunado a lo anterior, y derivado de los presupuestos de egresos de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, que fueron remitidos por la Auditoria Superior del Estado de Puebla, este Tribunal tiene la certeza de que en los presupuestos de egresos dos mil veintidós y dos mil veintitrés, no existe un partida o concepto determinado para el pago de las remuneraciones de los integrantes de la *Junta Auxiliar*.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de la omisión de pago de las remuneraciones desde febrero del año pasado, es necesario referir que si



bien los responsables de entregar los recursos provenientes de sus participaciones que por ley les corresponda a sus Juntas Auxiliares son los Ayuntamientos al ser órganos desconcentrados de la administración pública municipal, quienes coadyuvan en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, para cumplir con estos fines, lo cierto es que para que exista una partida específica para el pago de las remuneraciones de los integrantes de las mismas es necesario cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 78 en su fracción LVII, 146 y 230 de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir que las Juntas Auxiliares son las encargadas de elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, para el siguiente ejercicio fiscal que deberá remitir al Ayuntamiento de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de cada año, indicando las necesidades a satisfacer, así como los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

Situación que en el caso en concreto no sucedió, toda vez que no obran en los archivos del Ayuntamiento algún anteproyecto de presupuesto de egresos de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, por lo anterior, es evidente que el Presidente Auxiliar, ha incumplido con lo establecido en los artículos 146 y 230 fracción I, de la referida norma, que precisan que las Juntas Auxiliares deberán de presentar a más tardar el treinta de septiembre del año anterior que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados correspondientes para el ejercicio de los recursos.

Por tal motivo, el Ayuntamiento, concretamente la Presidenta y el Tesorero Municipal, no han contado con el sustento para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 78 fracción LVII, 150 fracción IX, 163, 166 fracción XXVII, 196, 224 y 225 de la Ley Orgánica, al no prever en el gasto municipal, los recursos provenientes de las participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan, para la Junta Auxiliar y la entrega de dichos recursos a la misma, así como el control interno de los recursos públicos que ejerce la Junta Auxiliar.

No obstante lo anterior, es cierto que como lo refieren las y los *Actores* al ser miembros de la *Junta Auxiliar*, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo esto en atención a que es un derecho consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, toda vez que este no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidato o candidata a las elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, si no también comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual sea elegido a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA).¹”**

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las remuneraciones reclamadas, se declara **fundado** el agravio hecho valer por las y los *Actores*, por lo que, se concluye que no se han cubierto en tiempo y forma las remuneraciones a las que tienen derecho, conculcando su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electo por la ciudadanía de la junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse concluido que las y los *Actores*, en su carácter de Integrantes de la Junta Auxiliar, tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, se emiten los siguientes efectos:

6.1. Las remuneraciones deben efectuarse a partir del mes de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior obedece a que las Juntas Auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la *Ley Orgánica*, tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del año en que fueron electas.

6.2. Para cumplir con lo anterior, se ordenan los pagos retroactivos a cada una de las y los promoventes desde el inicio de su gestión hasta diciembre del presente año, teniendo un plazo de **treinta días hábiles** para que los integrantes de la Junta Auxiliar presenten las tabulaciones correspondientes a

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



las remuneraciones ante el Ayuntamiento, para lo que deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del *Ayuntamiento*.
- Se tomará en cuenta el monto que se les haya pagado en administraciones anteriores.

Una vez realizado lo anterior, el *Ayuntamiento* deberá de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado en un plazo de **sesenta días hábiles** a cada una de las y los *Actores*, además de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en plazo de **tres días hábiles**.

6.3. Dadas las obligaciones de transparencia de los recursos de acuerdo con los preceptos normativos señalados con anterioridad, es necesario que la *Junta Auxiliar* realice un anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veinticuatro en el que refiera los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos tomando en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del *Ayuntamiento*.

Cabe resaltar que el mismo debe de ser entregado de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de este año.

Una vez realizado lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

6.4. El *Ayuntamiento* deberá hacer las gestiones necesarias para incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la *Junta Auxiliar* a su presupuesto de egresos dos mil veinticuatro y una vez que sea otorgado el recurso deberá realizar el pago correspondiente a las y los promoventes.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Asimismo, tomando en consideración la solicitud las accionantes, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del *Código Local*.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

7. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se resuelve:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio, de conformidad con el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Auxiliar de San Miguel Zacaola y al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, a través de su Presidenta Municipal, lleven a cabo lo ordenado en el numeral 6 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFORMESÉ A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-420/2022. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-092/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, corresponde a la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave número TEEP-JDC-092/2022, en un total de quince fojas en original. **CONSTE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

